

**Asunto C-795/23**

**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia**

**Fecha de presentación:**

21 de diciembre de 2023

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Bundesgerichtshof (Tribunal Supremo Federal de lo Civil y Penal, Alemania)

**Fecha de la resolución de remisión:**

21 de diciembre de 2023

**Partes demandadas, recurridas en casación y recurrentes en casación:**

konektra GmbH

LN

**Parte demandante, recurrente en casación y recurrida en casación:**

USM U. Schärer Söhne AG

---

**Objeto del procedimiento principal**

Directiva 2001/29/CE — Derechos de autor — Concepto de «obra» — Examen de la originalidad

**Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial**

Interpretación del Derecho de la Unión, artículo 267 TFUE

**Cuestiones prejudiciales**

1) En el caso de las obras de artes aplicadas, ¿existe entre la protección de los dibujos y modelos y la de los derechos de autor una relación de regla-excepción, de tal manera que, al examinar la originalidad de dichas obras desde el prisma de

los derechos de autor, se deban imponer exigencias más estrictas a las decisiones libres del creador que para otros tipos de obras?

2) Al examinar la originalidad desde el prisma del derecho de autor, ¿se ha de atender (también) al punto de vista subjetivo del creador respecto al proceso creativo y, en particular, debe este adoptar las decisiones libres y creativas de forma consciente para que se puedan considerar decisiones libres y creativas a efectos de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea?

3) En caso de que el examen de la originalidad deba atender principalmente a si la obra expresa objetivamente una producción artística: ¿es posible también recurrir, para este examen, a circunstancias sobrevenidas posteriormente al momento de generación del diseño, siendo este el determinante para valorar la originalidad, como por ejemplo la presentación del diseño en exposiciones de arte o museos o su reconocimiento en los círculos especializados?

### **Disposiciones de Derecho de la Unión invocadas**

Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (DO 2001, L 167, p. 10), especialmente los artículos 2, letra a), 3, apartado 1, y 4, apartado 1

### **Disposiciones de Derecho nacional invocadas**

Urheberrechtsgesetz (Ley de Derechos de Autor), en particular el artículo 2, apartados 1, punto 4, y 2

### **Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal**

- 1 La demandante es la fabricante de un sistema modular de muebles comercializado por ella desde hace décadas bajo la denominación «USM Haller», en el que se construye un bastidor conectando tubos cilíndricos con cromado de alto brillo, por medio de uniones esféricas. En el bastidor se pueden acoplar placas metálicas de cierre de distintos colores (estantes). Los módulos así generados se pueden combinar a discreción y se pueden ensamblar vertical y horizontalmente.
- 2 La demandada n.º 1 (en lo sucesivo, «demandada»), cuyo administrador es el demandado n.º 2, ofrece en su tienda *on line* recambios y ampliaciones para el sistema USM Haller, que en la forma y mayoritariamente también en el color se corresponden con los componentes originales de la demandante. Tras dedicarse al principio exclusivamente a la venta de recambios, entre los años 2017 y 2018 la demandada llevó a cabo una reestructuración de su tienda *on line*, en la que se ofrece un listado de todos los componentes necesarios para montar la totalidad de

los muebles USM Haller. La demandada también expone en su página web imágenes de muebles montados, con fines publicitarios. Junto con cada venta, entrega unas instrucciones de montaje que explican cómo construir muebles enteros. También ofrece a sus clientes un servicio de montaje con el que, en el domicilio del cliente, se compone un mueble completo a partir de los elementos suministrados.

- 3 La demandante considera que el sistema de muebles USM Haller constituye una obra de artes aplicadas protegida por derechos de autor o, cuando menos, el resultado de una prestación o producción que queda protegido contra la imitación en virtud del principio de competencia leal. A su parecer, la nueva configuración de la tienda *on line* da lugar a una reorientación del modelo de negocio de la demandada, con el que esta pretende no limitarse a la venta de recambios para el sistema de muebles de la demandante, sino producir, ofrecer y comercializar su propio sistema de muebles, que es idéntico al de la demandante. Afirma que con ello la demandada vulnera sus derechos de autor sobre su sistema de muebles o, cuando menos, incurre en una imitación prohibida desde el punto de vista de la competencia.
- 4 La demandante ha ejercitado contra la demandada acciones de cesación, suministro de información y rendición de cuentas, le ha reclamado el reembolso de los costes de apercibimiento y ha solicitado que se declare su obligación de indemnizar. Fundamenta sus pretensiones, a título principal, en los derechos de autor y, con carácter subsidiario, en la protección de su prestación en virtud de las reglas de la competencia.
- 5 El Landgericht (Tribunal Regional de lo Civil y Penal, Alemania) estimó en su mayor parte las pretensiones de la demanda por consideraciones de derechos de autor. Sin embargo, en apelación, el Oberlandesgericht Düsseldorf (Tribunal Superior Regional de lo Civil y Penal de Düsseldorf, Alemania), mediante sentencia de 2 de junio de 2022 (20 U 259/20, *juris*), desestimó las pretensiones de la demanda de primera instancia a este respecto, al considerar que el sistema de muebles USM Haller no constituye una obra de artes aplicadas protegida por los derechos de autor en el sentido del artículo 2, apartados 1, punto 4, y 2, de la Ley de Derechos de Autor, ya que no satisface las exigencias que, con arreglo a la más reciente jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, se han de imponer a una obra, y estimó las pretensiones solamente en la medida en que se fundamentaban en la protección de una prestación en virtud de las reglas de la competencia. Con su recurso de casación, la demandante de primera instancia insiste en sus pretensiones fundamentadas en los derechos de autor, mientras que la demandada de primera instancia solicita que se desestimen las pretensiones de la demanda de primera instancia también en la medida en que se fundamentan en el Derecho de la competencia.

## Breve exposición de la motivación de la petición de decisión prejudicial

- 6 El éxito del recurso de casación interpuesto por la demandante de primera instancia contra la desestimación de las pretensiones, fundamentadas a título principal, sobre los derechos de autor, depende de la interpretación que se dé al concepto de «obra» que contienen los artículos 2, letra a), 3, apartado 1, y 4, apartado 1, de la Directiva 2001/29. Ante la petición de decisión prejudicial remitida por el Svea hovrätt (Tribunal de Apelación, Suecia) el 20 de septiembre de 2023, pendiente ante el Tribunal de Justicia con el número de asunto C-580/23, la interpretación correcta del Derecho de la Unión no es tan evidente que no deje lugar a ninguna duda razonable (véase la sentencia de 6 de octubre de 2021, Consorzio Italian Management y Catania Multiservizi, C-561/19, EU:C:2021:799, apartados 32 y 33).
- 7 Sobre la primera cuestión prejudicial: De la sentencia de 12 de septiembre 2019, Cofemel (C-683/17, EU:C:2019:721), apartados 51 y 52, el tribunal de apelación ha deducido que la protección de los bienes de consumo por los derechos de autor ha de seguir siendo excepcional en comparación con la protección de los dibujos y modelos, a fin de no menoscabar la finalidad y eficacia respectiva de estas dos protecciones.
- 8 Sin embargo, en opinión del órgano jurisdiccional remitente, de las consideraciones recogidas en los apartados 50 a 52 de dicha sentencia no se infiere que, en el caso los bienes de consumo, se hayan de imponer a la necesaria originalidad exigencias mayores a que a otros tipos de obras, para que estén protegidas por los derechos de autor como obras de artes aplicadas. El Tribunal de Justicia ha declarado que los modelos deben considerarse obras a efectos de la Directiva 2001/29 si cumplen dos requisitos (igualmente aplicables para todos los bienes susceptibles de protección por los derechos de autor). Por un lado, debe tratarse de un objeto original, en el sentido de que el mismo constituye una creación intelectual propia de su autor, y, por otro lado, debe expresar dicha creación intelectual (sentencia de 12 de septiembre 2019, Cofemel, C-683/17, EU:C:2019:721, apartados 29 y 48; véanse también las conclusiones presentadas por el Abogado General Szpunar en el asunto Cofemel, C-683/17, EU:C:2019:363, punto 31; sobre el alcance de la protección, véase la sentencia de 1 de diciembre 2011, Painer, C-145/10, EU:C:2011:798, apartados 97 y 98).
- 9 En consecuencia, la Sala considera que no se ha de entender en sentido normativo, sino meramente descriptivo la observación del Tribunal de Justicia según la cual la acumulación de la protección para dibujos y modelos y la protección de los derechos de autor solo puede plantearse en determinados casos. Lo único que trata de decir es que, en realidad, la protección de un mismo bien tanto en cuanto dibujo o modelo como en cuanto a obra será excepcional, pues un bien de consumo cumplirá los requisitos para la protección de los derechos de autor con menor frecuencia que los requisitos para la protección de los dibujos y modelos.

- 10 En los bienes de consumo que presentan características de diseño condicionadas por su función, el margen para el diseño artístico es, por lo general, limitado. Por este motivo, respecto a ellos se plantea de manera especial la cuestión de si son objeto de un diseño artístico más allá de la forma impuesta por dicha función, y si este diseño alcanza un grado de creatividad que justifique la protección por los derechos de autor [Bundesgerichtshof, GRUR 2023, 571 (*juris*, apartado 15) — Luces de aparador, y jurisprudencia citada]. A este respecto procede tener en cuenta que, para que las obras de artes aplicadas estén amparadas por los derechos de autor (al igual que sucede con los demás tipos de obra), se ha de exigir cierto grado de creatividad, particularmente en atención al considerable período de protección que confieren los derechos de autor [véase *BGHZ* 199, 52 (*juris*, apartado 40) — Tren de Cumpleaños; Bundesgerichtshof, sentencia de 29 de abril 2021 — I ZR 193/20, GRUR 2021, 1290 (*juris*, apartado 60) = WRP 2021, 1461 — Derecho de acceso de los arquitectos].
- 11 Ciertamente, al valorar el carácter singular, que constituye uno de los requisitos para la protección de los dibujos y modelos (véanse los artículos 4, apartado 1, y 6, apartado 1, del Reglamento n.º 6/2002 y los artículos 3, apartado 2, y 5, apartado 1, de la Directiva 98/71/CE), se ha de tener en cuenta también el grado de libertad del autor al desarrollarlos (artículo 6, apartado 2, del Reglamento n.º 6/2002 y artículo 5, apartado 2, de la Directiva 98/71). Sin embargo, este tipo de protección (a diferencia de la protección de los derechos de autor) no requiere que el autor utilice el margen de creatividad para tomar decisiones creativas que reflejen su personalidad. Basta que consiga desarrollar un dibujo o modelo cuya impresión general difiera, a los ojos de los usuarios informados, de la impresión general producida por cualquier otro dibujo o modelo que haya sido hecho público (artículo 6, apartado 1, del Reglamento n.º 6/2002 y artículo 5, apartado 1, de la Directiva 98/71).
- 12 Sobre la segunda cuestión prejudicial: El tribunal de apelación ha observado que, con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, son determinantes las consideraciones realizadas por el autor al crear el objeto. El examen de la originalidad debe basarse en el punto de vista subjetivo del creador (véase, sobre este tema, también la petición de decisión prejudicial remitida por el Svea hovrätt, apartados 26 a 35). Este debe adoptar conscientemente decisiones creativas, lo que no sucede cuando, ya sea de forma efectiva o meramente presunta, se halla vinculado por condicionantes técnicos u otras obligaciones. Asimismo, la estética del diseño no aclara la cuestión de si este se basa en libres decisiones creativas, ya que las declaraciones del autor sobre el proceso de creación no sirven para fundamentar la apreciación de tales decisiones.
- 13 Sin embargo, en opinión del órgano jurisdiccional remitente, para todos los tipos de obras el examen de la originalidad debe ser uniformemente objetivo y basarse en la obra concreta presentada. No ha de ser determinante el prisma subjetivo del autor en cuanto a intención creativa, ni tampoco la consciencia de estar tomando decisiones creativas libres.

- 14 Al definir el original en el sentido de una creación intelectual propia, el Tribunal de Justicia no ha declarado que a tal efecto sea necesaria una decisión libre y creativa «consciente», en la cual el tribunal de apelación ha basado su análisis. Por el contrario, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia el examen se ha de basar en las circunstancias en las cuales se pueda expresar, de forma objetivamente comprobable, una posible voluntad creativa del autor. Por ejemplo, en los informes escritos la originalidad se puede derivar de la elección, la disposición y la combinación de las palabras (véase la sentencia de 29 de julio de 2019, *Funke Medien NRW*, C-469/17, EU:C:2019:623, apartado 23 y jurisprudencia citada). De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia no se deduce que, aparte de la constatación de que el autor tomó una decisión (creativa) objetivamente no impuesta por obligación alguna y, por tanto, libre, sea preciso determinar también que el autor tomó tal decisión de manera consciente. No se puede exigir que fuera consciente de estar adoptando una decisión creativa, ya que la producción artística también puede llevarse a cabo de forma inconsciente o subconsciente.
- 15 A juicio del órgano jurisdiccional remitente, cuando el Tribunal de Justicia, en su sentencia *Brompton Bicycle*, atendió a los factores y consideraciones que guiaron la decisión adoptada por el creador al elegir la forma del producto (sentencia de 11 de junio 2020, *Brompton Bicycle*, C-833/18, EU:C:2020:461, apartados 35 y 36), de ello no se puede deducir que la apreciación de la originalidad requiera la constatación de una decisión creativa «consciente» del autor. Lo que se desprende de la sentencia *Brompton Bicycle* es que es determinante si el resultado del proceso creativo constituye una aportación artística. Así, corresponde a los órganos jurisdiccionales nacionales determinar si, por medio de la elección de la forma del producto, su autor ha expresado su capacidad creativa de manera original tomando decisiones libres y creativas y ha configurado el producto de modo que esté refleje su personalidad (sentencia de 11 de junio 2020, *Brompton Bicycle*, C-833/18, EU:C:2020:461, apartado 34).
- 16 Asimismo, el Tribunal de Justicia no hizo suya la propuesta del Abogado General de tener en cuenta, respecto al concepto de «obra», aparte de las características de originalidad y expresión creativa, otros factores, como por ejemplo la voluntad del autor (véanse las conclusiones del Abogado General Campos Sánchez-Bordona en el asunto *Brompton Bicycle*, C-833/18, EU:C:2020:79, puntos 92 y 93). En lugar de ello, para valorar la originalidad el Tribunal de Justicia atendió de forma primordial a la existencia de un margen de discrecionalidad que deje espacio al ejercicio de la libertad creativa (sentencia de 11 de junio 2020, *Brompton Bicycle*, C-833/18, EU:C:2020:461, apartado 24). El criterio del margen de discrecionalidad que pueda determinarse atendiendo a circunstancias objetivas, como la gama de formas conocidas o las necesidades técnicas, ayuda precisamente a desarrollar de forma objetiva el concepto de «obra» (véase *Zech*, ZUM 2020, 801 y 802). Dado que es difícil determinar la consciencia de estar aprovechando un margen de discrecionalidad, por tratarse de un proceso interno (*Tolkmitt*, GRUR 2021, 383 y 386), el órgano jurisdiccional nacional, al que corresponde tener en cuenta todos los elementos pertinentes del caso concreto, tal y como

existían durante la concepción del objeto (sentencia de 11 de junio 2020, *Brompton Bicycle*, C-833/18, EU:C:2020:461, apartado 37), generalmente deberá inferir la voluntad del creador durante el proceso creativo a partir del resultado del diseño, para lo cual podrá recurrir a indicios objetivos auxiliares.

- 17 A favor de una interpretación objetiva cabe aducir la seguridad jurídica y la comparación con el segundo elemento en que se fundamenta la protección (la «expresión»), respecto al cual, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, es preciso descartar cualquier elemento de subjetividad, perjudicial para la seguridad jurídica, en el proceso de identificación del objeto protegido (sentencia de 13 de noviembre 2018, *Levola Hengelo*, C-310/17, EU:C:2018:899, apartado 41). Sería contrario a la seguridad jurídica y conduciría a resultados injustos no descartar todo elemento subjetivo también del primer elemento de la originalidad.
- 18 Si todo dependiese de la representación subjetiva del creador, por un lado (como demuestran las presunciones del tribunal de apelación en el presente asunto), un creador que, creyendo estar vinculado por reglas u obligaciones, en realidad tomase decisiones no sometidas a ellas y, por tanto, libres y creativas, no gozaría de la protección de los derechos de autor, pese a que objetivamente hubiese creado una obra merecedora de tal protección. Tal resultado podría ser incompatible con la necesidad de proteger la propiedad intelectual que se deduce del artículo 17, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Por otro lado, un creador que creyese estar produciendo una obra de forma libre y creativa, pero en realidad estuviese sujeto a reglas u obligaciones, obtendría la protección de los derechos de autor para su obra, aunque objetivamente esta no fuese merecedora de dicha protección. Ello derivaría en un resultado incompatible con los fundamentos del derecho a la propiedad intelectual, pues cualquier persona podría procurarse a voluntad facultades absolutas como las que emanan del derecho de autor (véase A. Nordemann, en *Fromm/Nordemann*, *op. cit.*, § 2 UrhG, apartado 16). El *Svea hovrätt* también expresa su temor de que una interpretación del requisito de originalidad basada en el proceso creativo y en las decisiones tomadas en él por el autor derive en un nivel bastante bajo de exigencia en cuanto a la toma de decisiones libres y creativas, con el consiguiente riesgo de que se consideren como obras objetos que probablemente no debieran serlo y se les reconozca la protección de los derechos de autor (*Svea hovrätt*, resolución de 20 de septiembre 2023, apartados 26 a 28).
- 19 Para cumplir el objetivo principal de la Directiva 2001/29 de establecer un elevado nivel de protección de los derechos de autor (sentencia de 29 de julio 2019, *Pelham y otros*, C-476/17, EU:C:2019:624, apartado 30), en la determinación del concepto de «obra» a efectos del Derecho de la Unión tampoco han de perderse de vista las circunstancias que puedan influir en el ejercicio procesal efectivo de los derechos del autor. A este respecto se ha de tener en cuenta que, en el procedimiento de defensa de los derechos de autor, el autor demandante soporta la carga de la alegación de que existe una creación intelectual propia. La exigencia de que se demuestre una cierta motivación del creador podría incrementar de manera inadecuada los requisitos que se imponen a la protección

de los derechos de autor [véase Oberlandesgericht Hamburg (Tribunal Superior Regional de lo Civil y Penal de Hamburgo, Alemania), GRUR 2022, 565 (*juris*, apartado 39)].

- 20 Un criterio basado en la representación del creador se vería hipotecado por las dificultades que acompañan habitualmente a todo elemento subjetivo a la hora de su constatación efectiva por el juzgador de instancia. A ello se añade que las expresiones emitidas por el autor sobre sus representaciones al crear el objeto de que se trate, o siquiera los indicios de tales representaciones, no dejan de ser un fenómeno excepcional. Además, hay que tener en cuenta que, debido al prolongado período de protección que confieren los derechos de autor, estas dificultades se acentúan, además, por el hecho de que con no poca frecuencia ya han transcurrido varios años o (como en el caso de autos) incluso varias décadas desde la creación. Todas estas consideraciones dificultan que los órganos jurisdiccionales nacionales, como están llamados a hacer, traten, de manera uniforme en toda la Unión y respetuosa con la seguridad jurídica, las circunstancias que determinan la protección de los derechos de autor.
- 21 En cambio, la interpretación del concepto de «originalidad» que el órgano jurisdiccional remitente estima correcta se basa en circunstancias objetivas más fácilmente apreciables por los órganos jurisdiccionales nacionales, como las características del diseño o la impresión general de la obra, o el margen de discrecionalidad existente a la luz de la gama de formas ya conocidas y las necesidades técnicas del diseño. Para ello basta, en principio, con que el demandante presente la obra y exponga los elementos concretos del diseño que justifican su protección por los derechos de autor. Por otro lado, en los bienes de consumo, cuyas posibilidades de configuración artístico-estéticas suelen estar limitadas, al tener que satisfacer determinadas necesidades técnicas y presentar características de diseño técnicamente condicionadas, es preciso exponer con exactitud y claridad en qué consiste la configuración artística, más allá de la forma impuesta por su función [Bundesgerichtshof, sentencia de 12 de mayo 2011 — I ZR 53/10, GRUR 2012, 58 (*juris*, apartados 24 y 25) — Castillo de cuerdas, y jurisprudencia citada; Bundesgerichtshof, GRUR 2023, 571 (*juris*, apartado 21) — Luces de aparador]. En cambio, si el demandado se defiende alegando que no ha lugar a la protección o que esta ha de tener menor alcance debido a que el autor ha recurrido a la gama de formas ya conocidas, le corresponde a él alegar y demostrar el aspecto de la obra anterior [Bundesgerichtshof, sentencia de 27 de mayo 1981 — I ZR 102/79, GRUR 1981, 820 (*juris*, apartado 25) — Silla de tubos de acero II, y jurisprudencia citada].
- 22 Por lo que respecta a la estética del diseño, ha de mencionarse la jurisprudencia del Tribunal de Justicia según la cual el hecho de que un modelo genere un efecto estético no permite, por sí mismo, determinar si dicho modelo constituye una creación intelectual que cumpla el requisito de originalidad. No obstante, en la actividad creativa entran en juego consideraciones de carácter estético (sentencia de 12 de septiembre 2019, Cofemel, C-683/17, EU:C:2019:721, apartado 54). En consecuencia, el órgano jurisdiccional remitente considera que el efecto del diseño

(únicamente) puede fundamentar la protección de los derechos de autor en la medida en que se base en una creación artística y esta se exprese en la obra [Bundesgerichtshof, GRUR 2023, 571 (*juris*, apartado 13) — Luces de aparador, y jurisprudencia citada]. Sin embargo, si el efecto estético del diseño se basa en una creación artística, es decir, en decisiones libres y creativas, y estas se expresan en la obra, también se ha de atender al grado de contenido estético para determinar si este diseño alcanza un nivel de creación que justifique la protección de los derechos de autor.

- 23 Sobre la tercera cuestión prejudicial: En el Derecho de autor alemán, para apreciar la condición de obra se examinan los indicios concretos favorables o contrarios a la individualidad de la obra, a fin de llegar a una conclusión lo más objetiva y razonable posible. Como indicio favorable a la protección de una obra se ha de tener en cuenta también la atención de que ha sido objeto en los círculos especializados y en el público general; asimismo, su presentación en museos de arte y exposiciones artísticas puede dar a entender que en los entornos abiertos al arte se percibe como una creación artística sujeta a la protección de los derechos de autor [véase Bundesgerichtshof, sentencia de 10 de diciembre 1986 — I ZR 15/85, GRUR 1987, 903 (*juris*, apartado 31) — Muebles de Le Corbusier, y jurisprudencia citada; Oberlandesgericht München (Tribunal Superior Regional de lo Civil y Penal de Múnich, Alemania), GRUR-RR 2011, 54 (*juris*, apartado 43); Dreier, in Dreier/Schulze, *op. cit.*, § 2, apartados 61 y 62 y jurisprudencia citada; BeckOK.UrhR/Rauer/Bibi, *op. cit.*, § 2, apartado 102; Leistner, GRUR 2019, 1114 y 1120; postura diferente: Oberlandesgericht Hamburg (Tribunal Superior Regional de lo Civil y Penal de Hamburgo, Alemania), ZUM-RD 2002, 181 (*juris*, apartado 83)].
- 24 No está claro que estas circunstancias puedan seguir considerándose como indicios después de la sentencia Brompton Bicycle.
- 25 En dicha sentencia el Tribunal de Justicia declaró que, cuando un órgano jurisdiccional nacional examine la originalidad, debe tener en cuenta todos los elementos pertinentes del caso concreto, tal y como existían durante la concepción de ese objeto, independientemente de los factores exteriores y posteriores a la creación del producto (sentencia de 11 de junio 2020, Brompton Bicycle, C-833/18, EU:C:2020:461, apartado 37).
- 26 No obstante, el órgano jurisdiccional remitente entiende estas declaraciones del Tribunal de Justicia únicamente como aclaración de que, para comprobar si existía un margen de discrecionalidad suficiente y este fue utilizado artísticamente por el creador, solo debe atenderse a las circunstancias imperantes en el momento de la creación (véase también Bundesgerichtshof, GRUR 1961, 635 y 638, sección II 4 – Silla de tubos de acero I). De acuerdo con esta interpretación, son irrelevantes, en especial, las posteriores evoluciones de la gama de formas existentes. Sin embargo, las circunstancias sobrevinidas tras la creación del producto, como puede ser la apreciación que este reciba en el entorno especializado, sí habrían de tenerse en cuenta en la medida en que sirviesen para valorar si en el momento de

su concepción el objeto constituía una creación intelectual propia de su autor. Ello permite a los órganos jurisdiccionales nacionales cumplir con su tarea de tener en cuenta todos los elementos pertinentes del caso concreto, tal y como existían durante la concepción del objeto (sentencia de 11 de junio 2020, Brompton Bicycle, C-833/18, EU:C:2020:461, apartado 37).

DOCUMENTO DE TRABAJO